



I LEGISLATURA

GUILLERMO

LERDO DE TEJADA

Congresista CDMX

El que suscribe, Mtro. Guillermo Lerdo de Tejada Servitje, en mi carácter de Diputado de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 30, numeral 1, inciso b), 36, apartado d), numeral 2 y 69 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II y 13 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y, 5, fracción I, 82, 83, fracción I, 95, fracción II, 110, 332 y 335 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a consideración de esta soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4 NUMERAL 6; Y, 36, APARTADO B, NUMERAL 3, INCISOS B) Y E), APARTADO C, NUMERAL 1, INCISO B) Y NUMERAL 2, INCISO E); Y SE ADICIONAN AL ARTÍCULO 36, AL APARTADO B, NUMERAL 3, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL INCISO B); AL APARTADO C, UN INCISO G) AL NUMERAL 1, Y LOS INCISOS G) Y H) AL NUMERAL 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco de la primera Constitución Política de nuestra Ciudad de México, un elemento fundamental fue sin duda la creación de nuestro propio sistema de justicia constitucional local.

La justicia constitucional local se vuelve una institución jurídica de suma relevancia, ya que sin ella no podríamos como ciudadanos, o como entes públicos hacer valer los derechos humanos de tan avanzada que tiene nuestra Carta Magna o resolver el conflicto entre poderes.

Ahora bien, en términos de la actual Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, conforme al segundo transitorio del Decreto, dicha norma entró en vigor el primero de julio de este año, y la Sala Constitucional deberá estar integrada a más tardar el 1 de diciembre de este año.

Vale la pena realizar un análisis del nuestro marco normativo a fin de que, previo a que la Sala Constitucional conozca de los medios de control constitucional, podamos mejorar nuestra legislación para ofrecer un espectro más amplio del derecho humano al acceso a la justicia, para poder con ello garantizar una mayor protección a nuestra ley suprema local.



I LEGISLATURA

**GUILLERMO
LERDO DE TEJADA**

Congresista CDMX

Por ello, observando la experiencia de las demás Entidades Federativas, de la Constitución General de la República y el estudio más reciente en la materia del jurista Emanuel López Sáenz.¹

Se expone a continuación las propuestas de modificación y la motivación de cada una de ellas, con el fin de fortalecer concretamente los distintos mecanismos de control constitucional que contempla nuestra Constitución.

1. Control difuso de constitucionalidad.

El artículo cuarto, numeral sexto constitucional prevé que toda autoridad jurisdiccional realice el control difuso de constitucionalidad, sin embargo, éste únicamente se realiza con la inaplicación de la norma contraria a la Constitución, y la manera de acceder a este medio de control se deja a la misma autoridad. Tal como se transcribe:

Constitución Política de la Ciudad de México

Artículo 4. Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos

1 a 5...

6. Las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad ejercerán el control de constitucionalidad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas, dejando de aplicar aquellas normas contrarias a esta Constitución.

Sin embargo, la inaplicación de una norma, es decir, la expulsión de una porción normativa para resolver un caso concreto por ser contraria a la Constitución, no es la única solución, o no debiera ser la única solución para el aplicador de la ley. La misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que esta solución inclusive debe ser la última alternativa, debiéndose primeramente buscar la forma de mantener la norma en el sistema de aplicación del caso concreto, echando a andar el principio de interpretación conforme en prima fase, y como última ratio, la expulsión de la norma al caso.

¹ La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión ha publicado en fechas recientes un estudio comparativo de todas las Entidades de la República sobre la justicia constitucional, mismo que ha sido utilizado para la presente iniciativa. Véase: López Sáenz, Emanuel "La justicia constitucional local en México: un estudio de derecho comparado, Hacia una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para su consolidación. Consejo Editorial de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Agosto, 2019. Disponible en: <http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/ce/lxiv/lajusticia.pdf>



I LEGISLATURA

GUILLERMO

LERDO DE TEJADA

Congresista CDMX

La Suprema Corte, en diversos criterios ha señalado que *antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. El juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. La interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador.*²

Por esta razón se propone facultar expresamente en la Constitución la posibilidad inicialmente de aplicar la interpretación conforme, y en su caso, la inaplicación de la norma contraria a la Constitución.

Igualmente, se considera necesario que el acceso a este control difuso no solo sea por parte del juzgador, sino que las partes puedan solicitar como sujetos legitimados su activación para que el juez pueda analizar la interpretación conforme o inaplicación de la norma en el caso concreto.

Con esta reforma se modificaría lo también ya regulado en ley secundaria sobre este mecanismo de control que en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que en su artículo cuarto dice:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México

Artículo 4. *El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México funcionará en Pleno y en Salas, y tendrá las siguientes atribuciones:*

1. Ejercer el control de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y determinar la inaplicación de las leyes o decretos contrarios a la Constitución Política de la Ciudad de México, en las materias de sus respectivas competencias;

² 2005135, 1a. CCCXL/2013 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro I, Diciembre de 2013, Pág. 530.



I LEGISLATURA

**GUILLERMO
LERDO DE TEJADA**

Congresista CDMX

2. Acción de protección efectiva de derechos.

Éste sin duda es el medio de control constitucional para la protección de derechos de nuestros ciudadanos por excelencia, el cual se interpone para reclamar violaciones a derechos de nuestra Constitución.³

Sin embargo, se observa que la Constitución dejó al legislador ordinario la configuración de los sujetos legitimados, tal como se observa:

Artículo 36. Control constitucional local

A...

B. Competencia.

1 y 2...

3. Las y los jueces de tutela de derechos humanos de la Ciudad de México conocerán de la acción de protección efectiva de derechos, la cual se sujetará a las siguientes bases:

a)...

b) a (sic) ley determinará los sujetos legitimados y establecerá los supuestos de procedencia de la acción;

En este sentido, si observamos lo que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México en su artículo 66 señala que a esta acción solo pueden acceder personas físicas al inicio y/o durante la sustanciación de algún procedimiento de la Administración Pública.

De lo anterior podemos observar lo siguiente:

- a) Las personas morales o colectivas no pueden acceder a este mecanismo.
- b) Las personas físicas ni morales pueden acceder por interés legítimo, sino siempre por interés jurídico.

³ Artículo 36, apartado B, numeral 3, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México.



I LEGISLATURA



Recordemos que la reforma constitucional del 6 de junio del 2011 en materia de amparo trajo entre otras cosas, un gran cambio en el acceso a la justicia federal, al permitir justamente el acceso a cualquier persona, física o moral, con interés jurídico o legítimo.

No se pierde de vista que el amparo es una institución jurídica más amplia, de control de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad para combatir una mayor cantidad de actos jurídicos de autoridad, sin embargo, es posible utilizar el modelo del amparo para que nuestro diseño jurídico del medio de control constitucional que velará por la protección de los derechos en nuestra Ciudad de México mejore.

Por esta razón para las reformas en comento, se toma como base el artículo 107 fracción I de nuestra Constitución General de la República que a letra dice:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.***

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

3. Cuestión de constitucionalidad jurisdiccional.

El artículo 36, Apartado B, numeral 3, inciso c) de nuestra Constitución contempla el medio de control conocido como cuestión de constitucionalidad jurisdiccional en los siguientes términos:

Constitución Política de la Ciudad de México

Artículo 36. Control constitucional local

A...



I LEGISLATURA

**GUILLERMO
LERDO DE TEJADA**

Congresista CDMX

B. Competencia.

1 y 2...

3. Las y los jueces de tutela de derechos humanos de la Ciudad de México conocerán de la acción de protección efectiva de derechos, la cual se sujetará a las siguientes bases:

(e) Cualquier magistrado o magistrada del Tribunal Superior de la Sala Constitucional o la persona titular del Instituto de Defensoría Pública podrá solicitar que se revise algún criterio contenido en una resolución o para resolver contradicciones en la interpretación constitucional, para aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave;

Como se observa este medio de control tiene por objeto que los magistrados de la Sala Constitucional y el Instituto de Defensoría Pública puedan consultar un criterio de una resolución o un artículo constitucional para resolver un caso concreto.

Sin embargo, no se le da acceso a esta consulta para cualquier juez o a otros magistrados que no formen parte de la Sala Constitucional, lo que complica en la práctica que quienes resuelven la mayoría de los asuntos que se judicializan y que además tienen la obligación de realizar un control de constitucionalidad difuso, puedan aclarar las dudas interpretativas en su actuar.

Es por ello que se propone modificar este medio de control para que cualquier juez y cualquier magistrado puedan acudir a la Sala Constitucional ante una duda en el caso concreto.

4. Acción de inconstitucionalidad.

En nuestra Constitución local se proponen dos modificaciones para mejorar el diseño de este medio de control constitucional, que como sabemos, busca resolver los conflictos que se suscitan por la posible inconstitucionalidad de la producción normativa.

La primera es reducir el umbral necesario para acceder a este mecanismo de control por parte de los integrantes del Congreso. Sabemos que el treinta y tres por ciento que contempla nuestra Constitución es acorde al mismo porcentaje de la Constitución General de la República, sin embargo, en la realidad ninguna de las minorías del Congreso cuentan con este porcentaje para poder acceder a las acciones de inconstitucionalidad, siendo este mecanismo en espíritu un derecho de las minorías parlamentarias. En ese sentido, observamos como otros Estados han reducido el porcentaje privilegiando este derecho de minorías. Tal es el caso de Coahuila, en



I LEGISLATURA

**GUILLERMO
LERDO DE TEJADA**

Congresista CDMX

donde basta el diez por ciento de los integrantes del poder legislativo para presentar una acción de este tipo.⁴

Por esta razón, se propone utilizar el mismo porcentaje del Estado de Coahuila. Máximo que en nuestra Constitución para poder presentar una acción por omisión legislativa el umbral es del quince por ciento, es decir, también mucho menor al treinta y tres por ciento de las acciones de inconstitucionalidad, como se observa:

Constitución Política de la Ciudad de México

Artículo 36. Control constitucional local

C. Legitimación.

3. Las acciones por omisión legislativa podrán interponerse por:

e) El equivalente al quince por ciento de los integrantes del Congreso;

Como segunda modificación, se debe tener presente que no solo el Congreso emite normas de carácter general, sino también los Concejos, los cuales, conforme a la fracción I, numeral 3, del Apartado C, del artículo 53 de nuestra Constitución, son los encargados de aprobar los bandos y disposiciones de carácter general que proponga la alcaldía. Es por ello que, observando la experiencia de otros Estados, se propone facultad a las minorías de los Consejos para que puedan acudir a la Sala Constitucional ante la posible inconstitucionalidad de las normas que se expiden por las Alcaldías.

5. Controversia constitucional.

Como sabemos las controversias constitucionales son los mecanismos de control que permiten resolver conflictos competenciales entre diversos entes públicos.

A nivel federal es posible resolver conflictos entre dos órganos constitucionalmente autónomos, tal como se muestra:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁴ Artículos 115, 158 y 158-I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.



I LEGISLATURA

GUILLERMO
LERDO DE TEJADA
Congresista CDMX

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

1) **Dos órganos constitucionales autónomos**, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Esta situación no sucede en nuestras controversias constitucionales locales, por lo que se propone la modificación para permitir resolver en el ámbito doméstico los conflictos competenciales que puedan surgir **entre nuestros órganos con autonomía constitucional.**

6. Acción por omisión legislativa.

Por último se adicionan como sujetos legitimados a los concejales por las razones ya expuestas en las acciones de inconstitucionalidad; y adicionalmente se agregan los partidos políticos en tratándose de normas electorales, tal como sucede actualmente en nuestras acciones de inconstitucionalidad local.

A fin de que estas modificaciones propuestas sean identificadas con claridad, se elaboró el siguiente cuadro comparativo:

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|--|--|
| <p>Artículo 4. Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos</p> <p>1 a 5...</p> <p>6. Las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad ejercerán el control de constitucionalidad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia</p> | <p>Artículo 4. Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos</p> <p>1 a 5...</p> <p>6. Las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad ejercerán, de oficio o a petición de parte, el control de constitucionalidad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas empleando</p> |



I LEGISLATURA

GUILLERMO

LERDO DE TEJADA

Congresista CDMX

para las personas, dejando de aplicar aquellas normas contrarias a esta Constitución.

Artículo 36. Control constitucional local

A...

B. Competencia.

1 y 2...

3. Las y los jueces de tutela de derechos humanos de la Ciudad de México conocerán de la acción de protección efectiva de derechos, la cual se sujetará a las siguientes bases:

a)...

b) a (sic) ley determinará los sujetos legitimados y establecerá los supuestos de procedencia de la acción;

la interpretación conforme, o en su caso, dejando de aplicar aquellas normas contrarias a esta Constitución.

Artículo 36. Control constitucional local

A...

B. Competencia.

1 y 2...

3. Las y los jueces de tutela de derechos humanos de la Ciudad de México conocerán de la acción de protección efectiva de derechos, la cual se sujetará a las siguientes bases:

a)...

b) Se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. La ley establecerá los supuestos de procedencia de la acción;

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales o administrativos, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.



I LEGISLATURA

**GUILLERMO
LERDO DE TEJADA**

Congresista CDMX

c) y d)...

e) Cualquier magistrado o magistrada del Tribunal Superior de la Sala Constitucional o la persona titular del Instituto de Defensoría Pública podrá solicitar que se revise algún criterio contenido en una resolución o para resolver contradicciones en la interpretación constitucional, para aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave;

C. Legitimación

1. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ser interpuestas por:

- a) La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;
- b) Cuando menos el treinta y tres por ciento de las y los diputados del Congreso;
- c) Cualquier organismo constitucional autónomo en la materia de su competencia;
- d) La o el Fiscal General de Justicia;
- e) Los partidos políticos en materia electoral; y
- f) La ciudadanía que considere afectados sus derechos por la vigencia de dicha ley, siempre que la solicitud cuente con al menos cinco mil firmas de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad.

c) y d)...

e) Cualquier **juez**, magistrado o magistrada del Tribunal Superior o la persona titular del Instituto de Defensoría Pública podrá solicitar que se revise algún criterio contenido en una resolución o para resolver contradicciones en la interpretación constitucional, para aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave;

C. Legitimación

1. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ser interpuestas por:

- a) La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;
- b) Cuando menos el **diez** por ciento de las y los diputados del Congreso;
- c) Cualquier organismo constitucional autónomo en la materia de su competencia;
- d) La o el Fiscal General de Justicia;
- e) Los partidos políticos en materia electoral;
- f) La ciudadanía que considere afectados sus derechos por la vigencia de dicha ley, siempre que la solicitud cuente con al menos cinco mil firmas de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad.; y
- g) Cuando menos el diez por ciento de las y los integrantes de los concejos contra bandos o disposiciones generales



I LEGISLATURA

GUILLERMO

LERDO DE TEJADA

Congresista CDMX

2. Las controversias constitucionales serán las que se susciten entre:

- a) La persona titular de una alcaldía y el concejo;
- b) Dos o más alcaldías;
- c) Una o más alcaldías y el Poder Ejecutivo o Legislativo o algún organismo constitucional autónomo de la Ciudad;
- d) Los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad; y
- e) Los organismos constitucionales autónomos y el Poder Ejecutivo o Legislativo de la Ciudad.

3. Las acciones por omisión legislativa podrán interponerse por:

- a) La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;
- b) Cualquier organismo constitucional autónomo en la materia de su competencia;
- c) El o la Fiscal General;
- d) Las alcaldías;
- e) El equivalente al quince por ciento de los integrantes del Congreso;
- f) La ciudadanía, siempre que la solicitud cuente con al menos cinco mil firmas de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad.

2. Las controversias constitucionales serán las que se susciten entre:

- a) La persona titular de una alcaldía y el concejo;
- b) Dos o más alcaldías;
- c) Una o más alcaldías y el Poder Ejecutivo o Legislativo o algún organismo constitucional autónomo de la Ciudad;
- d) Los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad; y
- e) **Dos** organismos constitucionales autónomos, **entre uno de éstos** y el Poder Ejecutivo o Legislativo de la Ciudad.

3. Las acciones por omisión legislativa podrán interponerse por:

- a) La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;
- b) Cualquier organismo constitucional autónomo en la materia de su competencia;
- c) El o la Fiscal General;
- d) Las alcaldías;
- e) El equivalente al quince por ciento de los integrantes del Congreso;
- f) La ciudadanía, siempre que la solicitud cuente con al menos cinco mil firmas de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad;

g) El equivalente de los integrantes del Concejo; y



I LEGISLATURA

**GUILLERMO
LERDO DE TEJADA**

Congresista CDMX

| | |
|------|--|
| D... | h) Los partidos políticos en materia electora. D... |
|------|--|

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto respetuosamente a la consideración de esta H. Soberanía, el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos 4 numeral 6; y, 36, apartado b, numeral 3, incisos b) y e), apartado c, numeral 1, inciso b) y numeral 2, inciso e); y se **ADICIONAN** al artículo 36, al apartado b, numeral 3, un segundo párrafo al inciso b); al apartado c, un inciso g) al numeral 1, y los incisos g) y h) al numeral 3 de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

Artículo 4. Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos.

1 a 5...

6. Las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad ejercerán, **de oficio o a petición de parte**, el control de constitucionalidad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas **empleando la interpretación conforme, o en su caso**, dejando de aplicar aquellas normas contrarias a esta Constitución.

Artículo 36. Control constitucional local

A...



I LEGISLATURA



B. Competencia.

1 y 2...

3. Las y los jueces de tutela de derechos humanos de la Ciudad de México conocerán de la acción de protección efectiva de derechos, la cual se sujetará a las siguientes bases:

a)...

b) Se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. La ley establecerá los supuestos de procedencia de la acción;

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales o administrativos, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

c) y d)...

e) Cualquier **juez**, magistrado o magistrada del Tribunal Superior o la persona titular del Instituto de Defensoría Pública podrá solicitar que se revise algún criterio contenido en una resolución o para resolver contradicciones en la interpretación constitucional, para aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave;

C. Legitimación

1. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ser interpuestas por:

a) La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;

b) Cuando menos el **diez** por ciento de las y los diputados del Congreso;

c) Cualquier organismo constitucional autónomo en la materia de su competencia;

d) La o el Fiscal General de Justicia;

e) Los partidos políticos en materia electoral;



1 LEGISLATURA

**GUILLERMO
LERDO DE TEJADA**

Congresista CDMX

f) La ciudadanía que considere afectados sus derechos por la vigencia de dicha ley, siempre que la solicitud cuente con al menos cinco mil firmas de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad.; y

g) Cuando menos el diez por ciento de las y los integrantes de los concejos contra bandos o disposiciones generales

2. Las controversias constitucionales serán las que se susciten entre;

a) La persona titular de una alcaldía y el concejo;

b) Dos o más alcaldías;

c) Una o más alcaldías y el Poder Ejecutivo o Legislativo o algún organismo constitucional autónomo de la Ciudad;

d) Los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad; y

e) **Dos** organismos constitucionales autónomos, **entre uno de éstos** y el Poder Ejecutivo o Legislativo de la Ciudad.

3. Las acciones por omisión legislativa podrán interponerse por:

a) La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;

b) Cualquier organismo constitucional autónomo en la materia de su competencia;

c) El o la Fiscal General;

d) Las alcaldías;

e) El equivalente al quince por ciento de los integrantes del Congreso;

f) La ciudadanía, siempre que la solicitud cuente con al menos cinco mil firmas de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad;

g) El equivalente al quince por ciento de los integrantes del Concejo; y

h) Los partidos políticos en materia electora.



I LEGISLATURA

**GUILLERMO
LERDO DE TEJADA**

Congresista CDMX

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En un término no mayor a noventa días naturales posteriores al de la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Ciudad de México deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, al de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, Reglamentaria del Artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que correspondan, a fin de cumplir por lo dispuesto por el presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, Ciudad de México, a 26 de septiembre de 2019.

FIRMADO

**GUILLERMO LERDO DE TEJADA SERVITJE
DIPUTADO**

